



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000180/2018**
NIG: 3907545320180000552
Materia: PAB CCAA Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000229/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	LUIS QUINTIN VILLACORTA MANCEBO	MARIA GONZALEZ- PINTO COTERILLO	
Ddo.admon.auton.	LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA	ESTELA MORA GANDARILLAS	VICTORIA LUISA ORTEGA BENITO

SENTENCIA nº 000229/2018

En Santander, a doce de Diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 180/2.018, seguidos a instancia de D. Luis Quintín Villacorta, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y actuando bajo la dirección letrada del Sr. San Martín Rodríguez; contra la universidad de Cantabria, representada por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas y defendida por la letrada Sra. Ortega Benito, dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por la Universidad de Cantabria, de 14 de Diciembre de 2.017, por la que se desestima la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el día 8 de Octubre de 2.018.

La cuantía se fijó en 29.711,36 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el demandante frente a la demandada, acción de responsabilidad patrimonial por los daños psíquicos, económicos y gastos, sufridos como consecuencia de los dos expedientes disciplinarios seguidos por la demandada contra el recurrente y cuyas resoluciones sancionadoras fueron anuladas por sendas sentencias del Juzgado de lo CA nº2 de esta ciudad y confirmadas por la Sala de lo CA del TSJ de Cantabria.

La administración demandada interesó la desestimación de la demanda, negando la relación causal entre los daños reclamados y la actuación de la UC.

SEGUNDO.- Antes de resolver el fondo de la cuestión litigiosa, debemos afrontar el defecto en el poder aportado por la administración que invoca el recurrente. Entendemos que la documental aportada tras la celebración de la vista despeja cualquier duda. Se aporta poder otorgado por el Rector, copia de los estatutos, antiguos y vigentes con idéntica redacción, estando recogidas las facultades del rector en el artículo 32. El poder está vigente mientras no se revoque, ostentando la representación de la Universidad.

Por tanto, no existen defecto alguno.

Respecto al fondo de la controversia, la jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/socdd_web/index.htm#fecha_y_hora:12/12/2018_13:03

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-a5c4dfedb704fe36cf759cb8f98ff5ce24AqAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 12/12/2018 13:03

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-a5c4dfedb704fe36c7f59cb8f98ff5ce24AqAA==

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 12/12/2018 13:03

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-a5c4dfedb704fe36c759cb8f8ff5ce24AqAA==

teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- No resulta controvertido que contra el recurrente se incoaron dos expedientes sancionadores que finalizaron con la imposición de varias sanciones de suspensión de funciones. Tampoco se discute que dichos expedientes fueron anulados por el Juzgado de lo CA nº 2 de esta ciudad al apreciar caducidad del procedimiento y vulneración del principio de legalidad y tipicidad. Es decir, no se anulan los mismos por vicios meramente formales. Y aclaramos esto, porque es conocida la jurisprudencia que establece la ausencia de responsabilidad objetiva en los supuestos de anulación de actos. Esto es, debe acreditarse la relación causal y la existencia de antijuridicidad del daño, que el perjudicado no tenga obligación de soportar. Por eso resaltamos que los expedientes sancionadores incoados y tramitados no responden a una actuación normal de la administración y así lo expresa el juzgado en sendas sentencias.

El núcleo gordiano de la cuestión reside en determinar si como consecuencia de la incoación, tramitación y resolución de dichos expedientes anulados judicialmente, se han causado los daños que reclama el recurrente. La administración niega dicha relación causal, poniendo hincapié en los daños psíquicos con fundamento en el informe pericial que obra en el EA y que determina que el recurrente ya sufría una patología psiquiátrica con anterioridad y por ende, se produce la ruptura del nexo causal.

Sin embargo, la valoración de la prueba practicada da la razón al recurrente de forma evidente. Tanto el Dr. Martínez Estrada, Dr. De Santiago Sastre y Dr. Estrada Suazo, relacionan causalmente la incoación y tramitación de sendos expedientes disciplinarios con el trastorno depresivo recurrente y de ansiedad generalizada. Reconocen que aparece documentalmente reflejado en el pasado, pero distante en el tiempo con la tramitación de dichos expedientes, la existencia de un trastorno bipolar, pero sin relación alguna con las patologías que presenta como consecuencia de haber sido sometido a dichos expedientes disciplinarios. Tampoco reconocen en absoluto la existencia de un trastorno esquizoide que aunque se hace referencia en el mismo por el EVI no se incluye como diagnóstico. Esclarecieron las dudas generadas respecto a la medicación que ha venido tomando el recurrente en relación con dichas patologías. Frente a las conclusiones de dichos peritos no podemos alzar primar las del perito de la administración, toda vez que los anteriores no sólo se han entrevistado con el recurrente, sino que en el caso del Dr. Estrada Suazo y Dr. De Santiago Sastre han tratado a aquel. Con base por tanto en dichos informes periciales podemos afirmar sin duda alguna que los daños psíquicos reclamados han sido causados por la tramitación de dichos expedientes sancionadores, cuyas resoluciones finales fueron anuladas. Se trata de un daño antijurídico que el recurrente no tiene obligación de soportar y debe ser indemnizado.

Sobre dicha indemnización debemos distinguir:

Daños psíquicos; acreditados y valorados mediante pericial aportada por el recurrente, sin valoración en contra que la desvirtúe: Trastorno depresivo reactivo y trastorno de ansiedad generalizada: 14.437,68 euros.

Daños económicos: Minoración en la retribución como consecuencia de los periodos de IT durante la tramitación de los expedientes que también guardan relación causal con los mismos según la pericial aportada: 7.528,62 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html flecha y hora: 12/12/2018 13:03

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-a5c4dfedb704fe36cf759cb8f98ff5ce24AqAA==

Se acogen también los gastos de letrado por su defensa en vía administrativa de conformidad con jurisprudencia sobradamente conocida, ascendiendo los mismos a 1.277,94 euros, según documental aportada.

No se estiman los gastos de desplazamiento y alojamiento de cara a la preparación de las vistas, al entender esta juzgadora que no se acredita su absoluta necesidad, esto es, el hecho de tener que asistir personalmente al despacho de abogados.

Tampoco se estiman los daños morales, pues no se efectúa prueba alguna sobre los mismos, limitándose a solicitar un mero porcentaje.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el total de la indemnización que debe abonar la demandada al recurrente asciende a 23.244,24 euros.

Procede por lo expuesto, estimar parcialmente la demanda.

CUARTO- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, no ha lugar a la imposición de costas, al estimarse parcialmente la demanda.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. Luis Quintín Villacorta, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo, ANULO la resolución recurrida y condeno a la demandada a que indemnice al actor en la cantidad de 23.244,24 euros e intereses legales, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 12/12/2018 13:03	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-a5c4dfedb704fe36cf759cb8f98ff5ce24AqAA==	